

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que en 19 de Noviembre de 1876 unas cien cabezas de ganado propias de D. Antonio Luna Rubio eran conducidas desde la villa de Alozayna á Coin, teniendo que pasar forzosamente por el trozo de camino que comunica á ambas poblaciones y atraviesa un olivar de D. José García Medina, de cuyo olivar arraigan algunos árboles en el trayecto del expresado camino,

y que al pasar por él el referido ganado, comió como unos trece cuartillos del fruto que habia caído en el suelo:

Que denunciado este hecho al Juez municipal de Coin, se siguió el correspondiente juicio de faltas, que terminó por sentencia del Juzgado de primera instancia del partido absolviendo á los demandantes libremente por haber ejecutado un hecho lícito con la debida diligencia:

Que en vista de la anterior sentencia el Ayuntamiento de Coin creyó que aquella constituia un precedente funesto para el gobierno y direccion de los intereses peculiares de aquel pueblo, y en particular de la clase propietaria, por lo cual consideró que era más adecuada la via gubernativa para la correccion de tales faltas, y acordó excitar el celo de su Presidente para que aquél hecho abusivo no quedase impune por causa de la limitacion de la ley penal, ó de las sobradas garantías que dan los procedimientos criminales á los infractores, sino que se castigase con arreglo á los bandos autorizados ó á las costumbres establecidas en la localidad:

Que en su virtud el Alcalde

de dicho pueblo impuso gubernativamente á los que conducian las cien cabezas de ganado, propiedad del Luna, la multa de 25 pesetas que habian de satisfacer á prorrata, y al dueño del expresado ganado una peseta 75 céntimos y la indemnizacion del daño causado:

Que D. Antonio Luna Rubio opuso á este acto gubernativo la excepcion de cosa juzgada y la incompetencia del Alcalde, por la cual protestó respetuosamente del procedimiento gubernativo, reservándose exigir la responsabilidad á quien correspondiera por usurpacion de atribuciones:

Que en su consecuencia el expresado Luna acudió al Juez de primera instancia del partido denunciando el hecho ántes indicado, y se empezó á instruir la oportuna causa criminal para la averiguacion y castigo del delito denunciado:

Que el Alcalde de Coin acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion á la Autoridad judicial, como así en efecto lo hizo el expresado Gobernador, dirigiendo el requerimiento á la Sala de lo crimi-

nal de la Audiencia de Granada, fundándose: en que las Ordenanzas municipales que han sido infringidas, la ley Municipal y los reglamentos de carácter general abonan la competencia de la Autoridad gubernativa en el asunto que se discute: en que la circunstancia de ser absolutoria la sentencia dictada por la Autoridad judicial excusa un conflicto jurisdiccional y favorece en cierto modo la competencia de la Administracion al conocer de una falta que los Tribunales ordinarios no han creído justiciable, y que sin embargo lo es en la esfera gubernativa: en que las disposiciones del libro 3.º del Código penal no derogan las Ordenanzas municipales ni limitan las facultades de los funcionarios administrativos para corregir las faltas por infraccion de dichas Ordenanzas: en que hay una cuestion previa que resolver de la cual depende el fallo que en su dia puedan dictar los Tribunales; y citaba el Gobernador los artículos 67, 68, 69 y 72 de la ley Municipal; el art. 184 del reglamento de 8 de Abril de 1848; artículos 19 y 31 del reglamento de 19 de Enero de 1867; art. 265 del Código pe-

nal y art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito dictó auto declarándose: en que con arreglo á la ley orgánica del poder judicial, el conocimiento de los juicios de faltas corresponde á los Jueces municipales y en apelación á los de primera instancia: en que una vez dictada sentencia que quedó firme en el celebrado á consecuencia de la denuncia hecha por el daño causado en el olivar de D. José Garcia por las cabezas de ganado de D. Antonio Luna, el Alcalde no pudo conocer de aquel hecho, que habia sido ya juzgado por los Tribunales ordinarios: en que el castigo del delito que se persigue no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ni hay tampoco cuestion previa para resolver, únicos casos en que pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales; y en que aun no se ha declarado procesado al Alcalde de Coin, por lo cual es prematura también la competencia suscitada.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que en su día hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales.

Considerando:

1.º Que el presente con-

flicto se ha sustanciado con motivo de la denuncia presentada por D. Antonio Luna Rubio ante el Juez de primera instancia de Coin por haber conocido y castigado gubernativamente el Alcalde del expresado pueblo un hecho acerca del cual habian conocido ya los Tribunales ordinarios y dictado sentencia que llegó á ser ejecutoria:

2.º Que una vez que la Autoridad judicial habia entendido ya del asunto y terminado este por sentencia firme, no podia la Administración avocar á si el conocimiento del mismo negocio, ni aun por medio de la competencia separarlo de los Tribunales, puesto que habia trascurrido el tiempo dentro del cual podia hacerlo; y por lo tanto, al conocer de un asunto para el cual carecia de facultades el Alcalde de Coin, ha podido cometer este funcionario el delito de usurpacion de atribuciones:

3.º Que no se trata en el presente caso de determinar si el Alcalde se extralimitó ó no de sus facultades al aplicar disposiciones administrativas, sino del hecho de haber conocido de un asunto para el cual no tenia ya atribuciones en el tiempo en que lo hizo; y por lo tanto no puede determinarse aquí cuestion alguna de cuya previa resolucion dependa el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales ordinarios; ni tampoco el castigo del delito que se persigue está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, únicos casos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y

nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martinez de Campos.

(Gaceta 28 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Sección de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. José Jimenez Delgado solicitó del Ayuntamiento de Cádiz permiso para establecer una freiduría de pescado en la casa núm. 7 de la calle de la Consolacion; y la Municipalidad, en vista de que era mayor el número de los vecinos que se hallaban conformes en que se accediese á la pretension que el de los que se oponian á la misma, defirió á ella é impuso al interesado la obligacion de ejecutar las obras con arreglo á lo que previene el art. 207 de las Ordenanzas.

D. Juan Bernal Marchena y siete vecinos más de la calle en que se iba á instalar la freiduría se alzaron ante el Gobernador contra el acuerdo del Ayuntamiento, fundados en que con él se habia infringido el art. 207 de las Ordenanzas, que dispone que no se podrá conceder licencias para abrir freidurias mientras no lo consientan todos los vecinos de la casa y calle correspondiente; y en el caso de D. José Jimenez Delgado, no sólo habia sido desatendida la voluntad expresa de algunos de aquellos, sino que se habia utilizado el permiso de personas que no habitan en la calle de la Consolacion.

Dos vecinos de la calle de San Leandro se adhirieron al anterior recurso; y el Gobernador, aceptando el parecer de la Comisión provincial, dejó sin efecto el acuerdo apelado porque el Ayuntamiento no cumplió el artículo 207 de las Ordenanzas municipales, según el cual cualquier vecino de la calle en que se pretenda establecer una freiduría tiene perfecto derecho para oponerse á ello, y aquí son muchos los que lo ejercitaron antes de la resolución del Ayuntamiento y que han protestado

de la misma despues de dictada.

No Conformándose Jimenez Delgado con esta resolucion, suplica V. E. que se sirva dejarla sin efecto; y la Sección, emitiendo informe según se le previene en la Real orden de 26 de Marzo último, entiendo que procede acceder á la instancia, una vez que el acuerdo del Ayuntamiento, que fué anulado por el Gobernador, recayó en materia que la ley señala como de la exclusiva competencia de aquella corporacion, y que al adoptarlo no infringió, como se supone, el art. 207 de las Ordenanzas de la localidad.

Preceptúa dicho artículo que no se podrá establecer ningun freidor sin permiso de los vecinos de la casa y calle á quienes ha de molestar con su ejercicio; y como en la Real orden de 8 de Marzo de 1877, expedida por ese Ministerio de conformidad con el parecer de la Sección, se declaró que la disposicion que se examina no podia interpretarse en el sentido de que era necesario el asentimiento de todos los vecinos de la casa y calle, sino el de la mayoría, puesto que no se habia consignado la palabra *todos*; y del expediente aparece que en la época en que el Ayuntamiento concedió la licencia para abrir la freiduría era mayor el número de los vecinos que prestaban su conformidad que el de los que se oponian á que se otorgase la autorizacion solicitada, es evidente que la corporacion no faltó á lo que las Ordenanzas disponen, y por tanto que no hubo motivo para revocar su acuerdo.

Opina, en consecuencia, la Sección que se debe dejar sin efecto la providencia apelada del Gobernador.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

ADMINISTRACION PROVINCIAL. ADMINISTRACION ECONOMICA.

Relacion de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Marzo por compradores de Bienes Nacionales con expresion de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

Núm. del pagaré.	NOMBRES.	Residencia.	Procedencia.	Clase.	Núm. del invent.	Sita la finca.	Plazos.	Vencimiento.	IMPORTE.	
									Pts.	Cts.
4287	Pedro García.	Ausejo.	Clero	Heredad,	40141	Ausejo.	13	28	25	25
4288	El mismo.	"	"	"	10142	"	"	"	3	87
4289	El mismo.	"	"	"	10166	"	"	"	9	87
4290	El mismo.	"	"	"	19167	"	"	"	12	37
4297	Sinfiriano Casas.	Logroño.	"	"	3264	Santo Domingo.	"	"	265	75
4298	El mismo.	"	"	"	2927	"	"	"	25	
4299	El mismo.	"	"	"	2880	"	"	"	37	50
4308	Guillermo Sicilia.	Alberite.	"	"	203	Cortés.	"	29	6	25
4309	Galo Sicilia.	"	"	"	712	Alberite.	"	"	37	62
4311	El mismo.	"	"	"	215	"	"	"	20	75
4312	El mismo.	"	"	"	727	"	"	"	2	75
4314	Juan Francisco Solano.	Arnedo.	"	"	10910	Arnedo.	"	30	37	50
4316	Vicente Corcuera.	Leyba.	"	"	1949	"	"	"	40	25
4317	El mismo.	"	"	"	1948	"	"	"	20	50
4318	El mismo.	"	"	"	1951	"	"	"	22	75
4319	El mismo.	"	"	"	1952	"	"	"	50	62
4320	El mismo.	"	"	"	1913	"	"	"	25	25
4321	El mismo.	"	"	"	1925	"	"	"	11	25
4322	El mismo.	"	"	"	1895	"	"	"	5	12
4323	El mismo.	"	"	"	1894	"	"	"	9	25
4324	El mismo.	"	"	"	1889	Herramelluri.	"	"	5	57
4325	El mismo.	"	"	"	2005	"	"	"	7	75
4326	El mismo.	"	"	"	1940	"	"	"	61	87
4327	Pedro Riaño.	"	"	"	1749	"	"	"	73	75
4328	El mismo.	"	"	"	1745	"	"	"	74	50
4329	El mismo.	"	"	"	3413	"	"	"	53	75
4330	El mismo.	"	"	"	3400	"	"	"	12	50
4331	El mismo.	"	"	"	1767	"	"	"	12	62
4332	El mismo.	"	"	"	1737	"	"	"	11	50
4333	Manuel Corcuera.	"	"	"	1868	"	"	"	33	25
4334	El mismo.	"	"	"	1867	"	"	"	45	
4335	El mismo.	"	"	"	4864	"	"	"	21	87
4336	El mismo.	"	"	"	5515	"	"	"	23	75
4337	El mismo.	"	"	"	3594	"	"	"	4	25
4338	El mismo.	"	"	"	3526	"	"	"	27	50
4339	El mismo.	"	"	"	3520	"	"	"	28	58
4340	El mismo.	"	"	"	3519	"	"	"	42	63
4341	El mismo.	"	"	"	3522	"	"	"	26	37
4342	El mismo.	"	"	"	3516	"	"	"	22	50
4343	El mismo.	"	"	"	3675	"	"	"	13	75
4344	El mismo.	"	"	"	3546	"	"	"	16	25
4345	El mismo.	"	"	"	5532	"	"	"	22	25
4346	El mismo.	"	"	"	5566	"	"	"	14	
4347	El mismo.	"	"	"	5562	"	"	"	7	50
793	Eusebio Gimenez.	Alfaro.	"	"	6083	Alfaro.	10, 13 14 15.	16	262	50
882	Gervasio Herran.	Cuzcurrita.	"	"	859	Cuzcurrita.	14.	6	118	25
883	El mismo.	"	"	"	860	"	14.		125	12
884	El mismo.	"	"	"	850	"	14.		267	12
885	El mismo.	"	"	"	650	Sajazarra.	14.		118	75
889	Melchor Hernani.	Foncea.	"	"	1557	Foncea.	9, 10, 11, 12 13 14	7	78	
891	Julian Hernandez.	"	"	"	1526	"	14.		32	62
906	Nicomedes Urbina.	Matute.	"	"	8831	Matute.	6, 10, 11, 12, 13 14	10	150	
907	El mismo.	"	"	"	8817	Nägera.	9, 10, 11, 12 13 14		225	
915	Francisco Ezquerro.	Treyiana.	"	"	1015	Treyiana.	15 y 14.	12	75	25
919	Millan Martinez.	Foncea.	"	"	1575	Foncea.	9, 10, 11, 12 13 14		23	25
921	Justo Cantabrana.	Treviana.	"	"	1056	Treviana.	14.		26	37
926	Domingo Vallejo.	Foncea.	"	"	1865	Foncea.	9, 10, 11, 12 13 14	15	77	23
927	Plácido Montejo.	"	"	"	1569	"	9, 10, 11, 12 13 14		65	75
928	Lino Gonzalez.	"	"	"	1577	"	9, 10, 11, 12 13 14		275	25
929	Fernando Ortiz.	Nägera.	"	"	8808	Nägera.	13 y 14.	16	53	
930	El mismo.	"	"	"	8818	"	13 y 14.		23	25
931	El mismo.	"	"	"	8814	"	13 y 14.		105	
932	El mismo.	"	"	"	8838	"	15 y 14		41	75
935	El mismo.	"	"	"	8820	"	[13 y 14		32	50
934	Lucas Baraona.	Foncea.	"	"	1594	Foncea.	12, 13 y 14.		31	50
935	Cárols Pinedo.	Logroño.	"	"	1068	Treviana.	9, 10, 11, 12 13 14		135	
956	El mismo.	"	"	"	1086	"	9, 10, 11, 12 13 14		12	50
946	Victores Cantabrana.	Treviana.	"	"	1122	"	12 y 13.		515	
947	El mismo.	"	"	"	1145	"	15		62	50
948	El mismo.	"	"	"	1046	"	14 y 13,		175	
949	Juan Ortiz.	Canales.	"	"	7897	Canales.	14.		20	75

			Clero.	Heredad.				
951	Juan Ortiz.	Nágera.		7879	Munilla.	12 15 y 24.	19	
986	Lino Móreno.	Arnedillo.		5759	"	13 y 14	22	525
987	El mismo.	"		5750	"	13 y 14		10
988	El mismo.	"		5746	"	13 y 14		9 50
989	El mismo.	"		5740	"	13 y 14		41 50
980	El mismo.	"		5733	"	13 y 14		19
981	El mismo.	"		6616	"	13 y 14		50 50
984	El mismo.	"		5747	"	13 y 14		10 75
985	El mismo.	"		6617	Canales.	13 y 14		11 25
991	Atanasio Velasco	Canales.		8750	Altable.	14.	23	6 75
994	Pedro Arnoez.	Foncea.		1579	"	9, 10, 11, 12 13 14	24	37 50
9 5	El mismo.	"		1557	Valgañon.			62 25
1005	Sinforiano Casas.	Logroño.		9424	Treviana.	14	26	77 25
1006	Marcelino Valendia.	Treviana.		1162	Torres.	15 y 14.		228 62
1007	Valentin Valendia.	"		975	Treviana.	10 11 12 13.		50
1008	El mismo.	"		1004	"			750
1009	El mismo.	"		1009	Valgañon.			125
1010	Vicente Garrido.	Valgañon		7777	Manzanares.	14		406 87
1012	Eusebio Rubio,	Manzanares.		7860	"	13		81 50
1013	El mismo.	"		2420	Callinero.	31		7
1014	Manuel Martinez.	Gallinero.		2418	"	14		46 62
1015	El mismo.	"		2413	Manzanares.	14		510
1016	Eusebio Rubio.	Manzanares.		2409	Gallinero.	13		45 25
1017	Manuel Martinez.	Gallinero.		451	Nágera.	13		71 50
1020	Fernando Ortiz.	Nágera.		454	Pazuengos.	13 y 14.		17 50
1021	Tomás Verganza.	"		453	Gallinero.	14.		75
1029	Benigno Alesanco.	Ollora.		2496	"	14.	27	92 25
1030	Segundo Palacios.	Gallinero.		2592	"	14.		61 57
1031	El mismo.	"		2395	"	14.		87 62
1032	Félix Marin.	"		2389	Foncea.	14.		34 12
1033	El mismo.	"		2394	Arnedo.	14.		76 25
1034	Santiago Hernani.	Foncea.		1588	"	14.		106 25
1037	Juan Martinez.	Nágera.		8824	"	13 y 14.		32
1038	El mismo.	"		8816	"	13 y 14.		75
1039	El mismo.	"		5023	"	13 y 14.		91
1041	El mismo.	"		5020	"	14.		23 25
1051	José Maria Escalona.	"		5011	"	10 11 12 13 y 14		22 62
								62 50

Logroño 10 de Abril de 1879.—El Jefe de intervencion, Rafael Moral.—V.º B.º El Jefe económico, Luis M. de Robles.

AYUNTAMIENTOS.

Lardero.

Don Matias Allo y Saenz, Alcalde constitucional de este pueblo de Lardero,

Hago saber: Que á consecuencia del expediente de prófugo que se ha instruido en esta Alcaldía contra el mozo número 12 del actual reemplazo Bonifacio Cabredo Medrano, le han sido embargadas á su padre Norberto Cabredo, las fincas que á continuacion se expresan, las cuales serán vendidas á pública subasta el dia 18 de Junio próximo en la Sala Consistorial á las diez de la mañana ante el Ayuntamiento de este pueblo, con arreglo á lo que determina la vigente ley de reemplazos y cuyo tipo se fija á cada finca por las utilidades líquidas con arreglo á la ley.

1.º Un olivar regadio en el término del camino de los carros que cabe una fanega y tres celemines linda O. Fulgencio Aragon,

N. el camino de los carros, capitalizada en quinientas treinta y tres pesetas. . . . 533'00

2.º Una tierra regadio de cabida de una fanega y ocho celemines donde llaman Santimial, linda O. José Medrano P. Grego-Cabredo, en quinientas pesetas. . . . 500'00

3.º Una tierra de diez y ocho fanegas, secano término de Allá de tras, linda por O. Gregorio Nalda y P. Heredades de Rafael Martinez, en mil quinientas treinta y tres pesetas diez cénts. . . 1.533'10

4.º Un olivar regadio en la Pasada de una fanega que linda por O. Gerónimo Medrano, M. rio sequero, en doscientas sesenta y seis pesetas veinte céntimos. . . . 266'20

5.º Una tierra regadio en la Serna, de tres fanegas, linda por Oeste D. Juan Domingo Santa Cruz, P. Pedro Salon, en mil setecientas

pesetas. 1.700'00

6.º Una id. secano en Salobre, de una fanega y seis celemines, O. Rio Sequeros, Poniente Agapito Vallejo, en doscientas sesenta y seis pesetas veinte céntimos. . . 266'20

7.º Un olivar en Rio Lardero, regadio de dos fanegas de tierra, linda O. Sebastian Prieto, N. Eusebio Estefania, en mil pesetas. 1.000'00

8.º Una tierra en la Regoya, regadio de una fanega y tres celemines, linda O. rio Cerezos, N. Cosme Nalda, en quinientas once pesetas. 511'00

9.º Una cuarta parte de bodega que linda con la de Eusebio San Pedro, en cien pesetas. . . 100'00

Y de cuyos valores se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes, caso de no haber licitadores al cupo, en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todo el

que quiera interesarse en la subasta.

Lardero 27 Mayo 1879.—El Alcalde, Matias Allo.

ANUNCIOS.

D. Julian Zorzano, vecino de Logroño, que vive en la calle de San Juan núm. 17, compra en comision toda clase de papel del Estado, á los tipos más altos. Así mismo compra á los Ayuntamientos los intereses de láminas del 80 p^o de Propios.

Igualmente compra recibos del empréstito forzoso; novenas, títulos completos y facturas; advirtiendo muy particularmente que todos los valores, los paga más que nadie en esta capital.

Logroño calle de San Juan, número 17.

Imp. y Lit. de A. Ortoneda.